

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

iprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **DIEGO ALEXANDER ROMERO**

No.253684089001 2022 00016 00

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de mayo de 2022, una vez subsanada la demanda, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Señor **DIEGO ALEXANDER ROMERO** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para obtener el pago de las sumas de:

1. \$10´000.000,00 "por concepto del capital contenido en el **Pagaré No.031096100006634**, aportado como base de recaudo"; **2. \$489.823,00** por concepto de los "intereses de plazo liquidados a la tasa variable del **DTF+6.7** puntos efectivo anual, o los solicitados si fueren inferiores (**\$489.823,00**), causados desde el **9 de septiembre de 2021** hasta el **15 de marzo de 2022**" y **3.** "Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (**máxima legal**) y causados desde el **16 de marzo de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación".

a. \$7´924.622,00 "por concepto del capital contenido en el **Pagaré No.031096100006203**, aportado como base de recaudo"; **b. \$411.855,00** por concepto de los "intereses de plazo liquidados a la tasa variable del **DTF+6.7** puntos efectivo anual, o los solicitados si fueren inferiores (**\$411.855,00**), causados desde el **7 de febrero de 2021** hasta el **15 de marzo de 2022**" y **c.** "Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (**máxima legal**) y causados desde el **16 de marzo de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación".

181

(i). \$9'000.000,00 "por concepto del capital contenido en el Pagaré No.031096100005889, aportado como base de recaudo"; (ii). \$802.980,00 por concepto de los "intereses de plazo liquidados a la tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual, o los solicitados si fueren inferiores (\$802.980,00), causados desde el 14 de marzo de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022" y (iii). "Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (**máxima legal**) y causados desde el 16 de marzo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación".

(I). \$3'504.000,00 "por concepto del capital contenido en el Pagaré No.031096100004038, aportado como base de recaudo"; (II). \$167.617,00 por concepto de los "intereses de plazo liquidados a la tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual, o los solicitados si fueren inferiores (\$167.617,00), causados desde el 21 de agosto de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022" y (III). "Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (**máxima legal**) y causados desde el 16 de marzo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación".

(A). \$1'267.134,00 "por concepto del capital contenido en el Pagaré No.4866470214539686, aportado como base de recaudo" y (B). "Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (**máxima legal**) y causados desde el 16 de marzo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación" (fls. 132-134).

El Señor **DIEGO ALEXANDER ROMERO** después de haber sido citado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y cumplida la orden contenida en providencia del 27 de julio de 2022, se notificó personalmente de la orden de apremio como consta en el acta del 8 de Agosto de 2022 (fl. 170) y la posición que asumió fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *Ibíd.*

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registran la existencia de

obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y a favor del Banco ejecutante.

Así las cosas y como el ejecutado no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo de mínima cuantía.

Segundo: ORDENAR el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$3.080.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

ANAUORI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>034</u> DE HOY <u>20 de Octubre de 2022</u>
El Secretario,

CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA